

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2905/2014 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PERLA DEL  
ROSARIO SOLÍS GONZÁLEZ Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** OMAR ESPINOZA  
HOYO y GEORGINA RIOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2905/2014, SUP-JDC-2906/2014, SUP-JDC-2907/2014 y SUP-JDC-2908/2014, promovidos por Perla del Rosario Solís González, Merced Tolentino Orgaz, Pedro Meneses Beltrán y Rogelio Solís Islas, respectivamente, en el sentido **REENCAUZAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA QUE SEAN CONOCIDOS Y RESUELTOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, con el fin de se agote el principio de definitividad, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**SUP-JDC-2905/2014 y acumulados  
Acuerdo**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla.

**2. Constancia de mayoría.** El diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el citado Ayuntamiento, entregó la constancia de mayoría a la planilla de la que formaron parte quienes hoy impugnan; en su oportunidad tomaron protesta del cargo.

**3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, las personas nombradas presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicios ciudadanos a fin de inconformarse con la omisión atribuida tanto al Presidente Municipal como al Tesorero del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, de pagarles la totalidad de las dietas a que tienen derecho, así como el aguinaldo proporcional del año dos mil catorce.

**4. Trámite y sustanciación.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes, registrándolos con las claves de identificación **SUP-JDC-2905/2014 al SUP-JDC-2908/2014**, mismos que se turnaron a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99<sup>1</sup> con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior es así, porque, en el caso, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse qué órgano es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

### 2. COMPETENCIA FORMAL DE LA SALA SUPERIOR

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**SUP-JDC-2905/2014 y acumulados**  
**Acuerdo**

Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se aduce la transgresión al derecho de ser votado en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, por la omisión de pagarle a la parte actora las remuneraciones a las que aducen tener derecho por el desempeño de su cargo.

En efecto, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben estar expresamente previstos en la ley; y resulta que las controversias relacionadas con el acceso y desempeño de un cargo de elección popular, como en el caso, no se advierte que se encuentren dentro de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales.

Así las cosas, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los presentes juicios; encuentra apoyo lo anterior, en las jurisprudencias **19/2010** y **21/2011**, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**, y

**“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”<sup>2</sup>**, respectivamente.

**3. ACUMULACIÓN.** La revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos citados, permite advertir que son casi iguales, reclamándose en todos a las mismas autoridades, la omisión de pagarles la totalidad de las dietas a que tienen derecho, así como el aguinaldo proporcional del año dos mil catorce, fundando sus pretensiones jurídicas en la misma causa de pedir. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-2906/2014, SUP-JDC-2907/2014 y SUP-JDC-2908/2014, al diverso juicio SUP-JDC-2905/2014, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 192 y 193, así como 173 y 174, respectivamente.

**4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que los presentes juicios ciudadanos resultan improcedentes de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se agotó la instancia previa; sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los presentes medios de impugnación deben ser remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte enjuiciante aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo; al respecto, esta Sala Superior ha determinado que los Tribunales Electorales locales tienen facultades para conocer y resolver de aquellos asuntos relacionados con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, tal como se desprende de la jurisprudencia **5/2012**<sup>3</sup> cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS**

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 202 y 203.

**CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN  
EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; empero, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Además, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de las Entidades federativas en materia electoral, garantizarán que “se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos

**SUP-JDC-2905/2014 y acumulados**  
**Acuerdo**

los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad; asimismo, el artículo 350, penúltimo párrafo, del código electoral local estatuye que el Tribunal del Estado tiene que garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales locales.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, consideró, entre otras cosas, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso.

Dicha contradicción de criterios dio origen a las jurisprudencias 14/2014, 15/2014 y 16/2014, de rubros, respectivamente:



**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO; “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”; y “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.**

De lo anterior, se concluye que las autoridades jurisdiccionales del Estado de Puebla, en el caso, el Tribunal Electoral de dicha Entidad federativa, tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a través de algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

En el caso, quienes son actores promueven juicios ciudadanos y se inconforman con la omisión atribuida tanto al Presidente Municipal como al Tesorero del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, de pagarles la totalidad de las dietas a que tienen derecho, así como el aguinaldo proporcional de año dos

---

<sup>4</sup> Todas disponibles en el sitio de Internet de este tribunal electoral: <http://portal.te.gob.mx/>

**SUP-JDC-2905/2014 y acumulados**  
**Acuerdo**

mil catorce, situación que desde su óptica, conculca su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Por tanto, en un primer momento, dicho Tribunal debe conocer de la presente controversia, a través del medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales del ciudadano de esa Entidad, a pesar de que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales, toda vez que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada Entidad federativa, de la posibilidad de promover algún medio de impugnación en defensa de sus derechos, por lo que el Tribunal Electoral de esa Entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de la parte actora, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persone* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por lo anterior, en razón de que la parte actora no agotó el principio de definitividad, esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir los

**SUP-JDC-2905/2014 y acumulados**  
**Acuerdo**

presentes asuntos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien, en plenitud de jurisdicción, deberá instaurar un medio de impugnación tendente a proteger el derecho alegado y avocarse a su conocimiento y resolución, respetando las formalidades esenciales de todo proceso.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia de los medios de impugnación, ni sobre el estudio de fondo de los mismos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al acordar los autos del expediente **SUP-JDC-2063/2014**.

**III. ACUERDO**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-2906/2014, SUP-JDC-2907/2014 y SUP-JDC-2908/2014, al diverso juicio SUP-JDC-2905/2014. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Son **IMPROCEDENTES** los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **REENCAUZAN** los presentes medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

**SUP-JDC-2905/2014 y acumulados  
Acuerdo**

**CUARTO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese los asuntos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral de dicha entidad, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-2905/2014 y acumulados  
Acuerdo**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**